



REGISTRO

DEL CANAL DE PANAMÁ

Volumen 10, Número 11

Registro, 16 de octubre de 2008

CONTENIDO

ACUERDO No. 167 (de 2 de octubre de 2008) Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.....	1
ACUERDO No. 168 (de 8 de octubre de 2008) Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.....	7
ACUERDO No. 169 (de 8 de octubre de 2008) Por la cual se aprueba una oportunidad única para convertir en dinero hasta 100 horas de vacaciones acumuladas	11

ACUERDO No. 167
(de 2 de octubre de 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Administración de Personal
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad que le confiere el literal a del numeral 5 del artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá, la Junta Directiva aprobó, mediante Acuerdo No. 21 del 15 de julio de 1999, el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá excluye a los funcionarios de la aplicación de ese reglamento, con excepción de los jefes de oficinas principales, vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes, a quienes les aplica algunas de sus normas.

Que el Acuerdo No. 152 de 20 de diciembre de 2007, que modifica el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, cambió, en el numeral 23 del artículo 9, la definición de funcionarios, incorporando en dicha definición las denominaciones de vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes.

Que se considera conveniente que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá aplique a todos los funcionarios y que se incorpore la definición de jefe de oficinas principales, para que cubra a los vicepresidentes ejecutivos y vicepresidentes, y reemplazar en el reglamento dichos términos por jefes de oficinas principales.

Que se amerita modificar la estructura de salarios de la categoría de funcionarios o ejecutivos e incluir dos nuevas categorías salariales, para permitir mayor flexibilidad a la administración para reclutar y retener al mejor talento necesario para la operación eficiente y segura del Canal.

Que en atención a lo anterior y de conformidad con la facultad que expresamente le concede el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica, el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones y adiciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 4 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 4.** Los funcionarios quedan excluidos de este reglamento, excepto los jefes de oficinas principales, a quienes se les aplican, sin derecho a apelación, las disposiciones relativas a salarios y

remuneraciones adicionales; vacaciones y licencias; evaluación del desempeño; premios e incentivos; acciones disciplinarias y medidas adversas.

No obstante lo anterior a todos los funcionarios se les aplican las disposiciones sobre igualdad de oportunidades, y contratación y colocación de parientes y cónyuges.

El término “empleado”, para efectos de este reglamento, cubrirá a los funcionarios en los temas mencionados en este artículo.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Se modifica el artículo 9 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, a fin de modificar la definición de funcionarios y adicionar la definición de jefes de oficinas principales, quedando estos términos definidos así:

“Funcionarios. El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, el secretario de la junta directiva y los jefes de oficinas principales.”

“Jefes de oficinas principales. Los vicepresidentes ejecutivos y los vicepresidentes.”

“Profesional Experto. Es el personal especializado cuyos conocimientos le permiten, de conformidad con el criterio del Administrador, asesorar a la institución, participar en el proceso de toma de decisiones, asumir la dirección de proyectos y ejecutar políticas, programas o decisiones, lo cual, como personal de confianza, le otorga un alto perfil en la empresa.”

ARTÍCULO TERCERO: Se modifica el numeral 1.a. del artículo 37 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“Artículo 37. Se exceptúan de estas disposiciones:

1. Los ascensos a los siguientes puestos:
 - a. Jefes de oficinas principales, gerentes ejecutivos, gerentes y puestos de la categoría de profesionales expertos.
 - b. Secretaria del administrador y la del subadministrador.
 - c. Administrativos y profesionales del grado 9 o superior de la oficina del administrador.
 - d. Los de diferentes niveles dentro de un programa formal de adiestramiento.
 - e. Los reclasificados a un grado superior debido a uno de los siguientes casos:
 - 1) Un cambio gradual de funciones y responsabilidades del puesto.
 - 2) El efecto y complejidad que el ocupante le imprime al puesto.
 - 3) Cambios en las normas de clasificación del puesto.
 - 4) La corrección de un error de clasificación.
 - 5) Una acción programada de la administración, siempre y cuando el empleado califica para el ascenso, el puesto clasificado mantiene las mismas funciones básicas, y no hay otro empleado bajo el mismo supervisor que esté desempeñando funciones similares a quien se le pudiera asignar estas funciones.
2. Los ascensos o asignaciones temporales a grado superior, o

- uno que tenga potencial de ascenso conocido, por menos de ciento veinte (120) días calendario.
3. El ascenso de un empleado a los diferentes niveles de un puesto programado para alcanzar un grado específico, siempre que la selección inicial se realice mediante concurso.
 4. El reintegro de un empleado a un puesto o grado del cual fue desplazado sin causa imputable.
 5. La colocación de un empleado por decisión de una autoridad competente cuando a éste no se le dio la consideración debida en una colocación efectuada por concurso.
 6. La colocación de un empleado como parte de un mutuo acuerdo entre la administración y el representante exclusivo.
 7. La asignación a otro puesto, siempre y cuando éste no tenga un potencial de ascenso conocido, superior al que actualmente ocupa.
 8. Las medidas tomadas como parte de un proceso de reducción de personal.”

ARTÍCULO CUARTO: Se modifica el artículo 90-A del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 90-A.** Corresponderá a la junta directiva autorizar las bonificaciones por desempeño que proponga el administrador para los jefes de oficinas principales.”

ARTÍCULO QUINTO: Se modifica el artículo 92 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 92.** Los salarios se fijarán con base en las siguientes categorías salariales:

1. La categoría ejecutiva, que consta de un grado con veinticinco (25) escalones aplicable a todos los funcionarios. La junta directiva fijará el grado y escalón aplicable al administrador, subadministrador, fiscalizador general y al secretario de la junta directiva en esta categoría.
2. La categoría gerencial, que consta de un grado con veinticinco (25) escalones
3. La categoría de profesionales expertos, que consta de dos grados y cada grado de veinticinco (25) escalones.
4. La categoría no-manual, con no más de quince (15) grados consecutivos y cada grado de once (11) escalones.
5. Las categorías manuales de:
 - a. Líderes y no supervisores, con no más de quince (15) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
 - b. Supervisores, con no más de diecinueve (19) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
 - c. Planificadores de producción, que consta de once (11) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.

- d. Supervisores para la planificación de producción, que consta de nueve (9) grados consecutivos y cada grado de seis (6) escalones.
6. Las categorías manuales especiales de:
- a. Equipo flotante, que consta de doce (12) grados: 5, y 7 al 17. Cada grado tiene seis (6) escalones. En el caso de los prácticos en adiestramiento clasificados en esta categoría, cada grado tiene cinco (5) escalones.
- b. Ingenieros de máquina, que consta de seis grados: 7, 11, y 14 al 17. Cada grado tiene seis (6) escalones.
- c. Generación de energía, que consta de seis (6) grados: 5, y 7 al 12. Cada grado tiene seis (6) escalones.
- d. Aprendices, que consta de dos (2) grados: 9 y 10. El grado 9 tiene cuatro (4) escalones y el grado 10 tiene cinco (5) escalones.
7. Las categorías especiales de:
- a. Prácticos del Canal, que consta de seis (6) grados: 2 al 7. Cada grado tiene un (1) sólo escalón, a excepción del grado 4 que tiene ocho (8) escalones.
- b. Bomberos, que consta de dos (2) grados y cada grado tiene diez (10) escalones.
8. La categoría especial miscelánea:
- a. Asistente estudiantil, que tiene un (1) solo escalón.
- b. Trabajos por tarea asignada,

que tiene un (1) solo escalón.”

ARTÍCULO SEXTO: Se adiciona el artículo 92-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 92-A.** El administrador establecerá las guías y procedimientos generales aplicables para la inclusión del personal en la categoría de profesionales expertos. Las inclusiones a esta categoría deberán estar debidamente documentadas y se le informarán a la junta directiva cuando ocurran.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Se modifica el artículo 93 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 93.** El salario básico de los empleados no podrá exceder el salario del Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones.”

ARTÍCULO OCTAVO: Se modifica el artículo 96 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 96.** Toda persona contratada por primera vez en la Autoridad, de manera temporal o permanente, será colocada en un nivel o programa de desarrollo laboral por un período de un (1) año, luego del cual avanzará al primer escalón del grado correspondiente, siempre que la evaluación de desempeño más reciente demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio. Se exceptúa de lo anterior a las personas contratadas en la categoría ejecutiva.

Una vez cumplido el año en el nivel de desarrollo, los empleados permanentes de tiempo completo o parcial, así como los empleados temporales contratados por un término mayor de un (1) año para proyectos o asignaciones que tengan establecida una duración mayor de un (1) año, avanzarán al siguiente escalón, siempre que su última evaluación anual demuestre un desempeño sobresaliente, superior o completamente satisfactorio y se cumplan los períodos de espera que se indican a continuación:

1. Para los empleados no-manuales:
 - a. A los escalones 2, 3 y 4: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 5, 6 y 7: 104 semanas en cada escalón.
 - c. A los escalones 8, 9 y 10: 156 semanas en cada escalón.
2. Para los empleados manuales y manuales en categorías especiales:
 - a. Al escalón 2: 26 semanas en el escalón 1.
 - b. Al escalón 3: 78 semanas en el escalón 2.
 - c. A los escalones 4 y 5: 104: semanas en cada escalón.
3. Para la categoría especial de aprendices, los avances de escalón dependerán de la evaluación que reciban en cada una de las etapas del programa de aprendices.
4. Para la categoría especial de prácticos del canal:
 - a. Al grado 3: un mínimo de 34 semanas en el grado 2.
 - b. Al grado 4: un mínimo de 54 semanas en el grado 3.
 - c. A los escalones 2 y 3 del grado 4: 26 semanas en cada escalón.
 - d. A los escalones 4 al 8 del grado 4: 52 semanas en cada escalón.
5. Para la categoría especial de bomberos:
 - a. A los escalones 2 al 4: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 5 y 6: 104 semanas en cada escalón.
 - c. A los escalones 7 al 9: 156 semanas en cada escalón.
6. Para la categoría gerencial:
 - a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.
7. Para la categoría de profesionales expertos:
 - a. A los escalones 2 al 18: 52 semanas en cada escalón.
 - b. A los escalones 19 al 24: 104 semanas en cada escalón.”

ARTÍCULO NOVENO: Se modifica el artículo 98 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 98.** A los empleados permanentes en las categorías gerencial, profesionales expertos y no-manual, se les podrá avanzar un escalón dentro de su grado por desempeño excelente, cuando obtienen una evaluación anual de sobresaliente. Solamente se podrán otorgar dos (2) avances de escalón dentro de una misma categoría salarial y grado.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Se adiciona el artículo 98-A al Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 98-A.** El administrador, ante una situación excepcional debidamente sustentada por un jefe de oficina principal, podrá ajustar el grado y escalón de un empleado

permanente en la categoría gerencial y de profesionales expertos. La decisión que a los efectos adopte el administrador estará sujeta al presupuesto aprobado, será debidamente documentada y se pondrá en conocimiento de la junta directiva.”

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Se modifica el artículo 102 del Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual quedará así:

“**Artículo 102.** A los empleados se les pagará horas extraordinarias a tiempo y medio de su salario básico, por todas las horas de trabajo aprobadas que excedan su jornada normal de trabajo, a excepción de:

1. Los empleados que reciben compensación adicional anual por permanecer a disposición en su lugar de trabajo, a menos que se les requiera trabajar en forma irregular u ocasional.
2. Los empleados que reciben bonificaciones, primas, gratificaciones o compensación adicional distinta a la señalada en el numeral anterior, cuando estas incluyan el pago de dichas horas

extraordinarias.

3. Tiempo de viaje utilizado fuera de las horas normales de trabajo, para propósitos de adiestramiento.
4. Los jefes de oficinas principales, gerentes ejecutivos, gerentes, los empleados en la categoría de profesionales expertos y los empleados no manuales en grado 13 o mayor excluidos de las unidades negociadoras, quienes recibirán tiempo compensatorio a razón de una hora por cada hora extraordinaria trabajada. No obstante, se podrá autorizar el pago de horas extraordinarias cuando sea de mayor beneficio para la Autoridad.

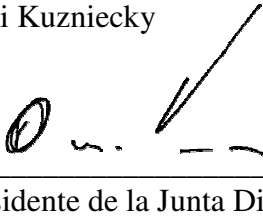
Los reclamos para el reconocimiento del tiempo trabajado después de la jornada regular, para efectos de tiempo compensatorio o el pago correspondiente como horas extraordinarias, caducarán a los tres meses de haberse trabajado el tiempo objeto del reclamo.”

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil ocho.

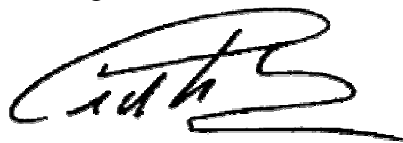
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa A.



Secretario

ACUERDO No. 168
(de 8 de octubre de 2008)

“Por el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones
de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18, numeral 5, acápite c y f respectivamente, de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, confiere a la Junta Directiva la facultad de aprobar el reglamento aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes y prestación de servicios necesarios para el funcionamiento del Canal.

Que mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá aprobó el Reglamento de Contrataciones.

Que se estima conveniente modificar el Reglamento de Contrataciones para adecuar su contenido a las necesidades del Autoridad en el ámbito regido por el reglamento de contrataciones, modificando el artículo 89C, con el objeto de aclarar aspectos referentes a cómo se debe efectuar el proceso de selección de contratista y establecer la posibilidad de solicitar la revisión de la propuesta de precio del proponente de mejor valor antes de solicitar nuevas propuestas de precio a todos los proponentes, cuando dicha propuesta exceda la partida asignada.

Que el Administrador de la Autoridad ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de acuerdo que contiene las modificaciones pertinentes a lo anotado.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se modifica el artículo 89C del Reglamento de Contrataciones, el cual quedará así

“**Artículo 89C.** Las características del proceso de licitación de mejor valor no negociada son las siguientes:

1. Se publicará el pliego de cargos de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

2. El pliego de cargos contendrá los elementos descritos en la Sección Cuarta “El Pliego de Cargos” del Capítulo IV del presente Reglamento.

3. Las propuestas técnicas y de precios serán presentadas y recibidas en acto público en paquetes o sobres separados, cerrados y sellados. La fianza de propuesta, cuando ésta se hubiese exigido en el pliego de cargos, deberá ser incluida en la propuesta técnica.

4. Los sobres con las propuestas de precios se mantendrán cerrados, sellados y debidamente custodiados hasta tanto se concluya la evaluación de las propuestas técnicas.

5. La apertura de las propuestas técnicas se realizará en un acto

limitado a la participación de las personas indicadas en el pliego de cargos. Se levantará un acta detallada de dicha diligencia de apertura, y el oficial de contrataciones entregará las propuestas técnicas a la Junta Técnica de Evaluación que se indica más adelante.

6. El Oficial de Contrataciones designará a los integrantes de la Junta Técnica de Evaluación y de la Junta de Verificación de Precios, con personal de la Autoridad. La Junta Técnica de Evaluación efectuará la evaluación de las propuestas técnicas y la Junta de Verificación de Precios de manera separada verificará el cómputo y demás elementos de las propuestas de precio solo después de que haya concluido la evaluación de las propuestas técnicas y que se haya efectuado en acto público la apertura de las propuestas de precio. Estas juntas deberán evaluar las propuestas aplicando únicamente los criterios y puntaje establecidos en el pliego de cargos y se abstendrán de hacer recomendaciones.

7. La Junta Técnica de Evaluación, cuando lo estime necesario por la complejidad de la materia, podrá solicitar al Oficial de Contrataciones el asesoramiento de profesionales expertos de la Autoridad, contratados por ésta antes o durante el proceso de evaluación, a fin de ampliar sus conocimientos respecto de temas contenidos en las propuestas.

8. El Fiscalizador General de la Autoridad podrá solicitar la contratación de auditores y consultores externos para que lo apoyen en la revisión y auditoría del proceso de selección de contratistas.

9. La Junta Técnica de Evaluación verificará que las propuestas técnicas cumplan con los requisitos exigidos en el pliego de cargos, y evaluará las propuestas técnicas presentadas de conformidad con el puntaje y criterios que se le asigne a cada uno de los elementos en el pliego de cargos. Las propuestas de precio serán verificadas por la Junta de Verificación de Precios de conformidad con los criterios establecidos en el pliego para estos efectos.

10. El Oficial de Contrataciones podrá solicitar de los proponentes, en cualquier momento durante el proceso de evaluación técnica, por iniciativa propia o a solicitud de la Junta Técnica de Evaluación, las aclaraciones e informaciones adicionales que se estimen convenientes para la evaluación de las propuestas técnicas, a fin de, si a su juicio se amerita, dar a los proponentes la oportunidad para que rectifiquen, corrijan o aclaren sus propuestas técnicas. Las propuestas técnicas que mantengan reservas o condiciones, o no cumplan con los requisitos establecidos en el pliego de cargos no serán consideradas para la adjudicación y las correspondientes propuestas de precio no serán abiertas.

11. La Autoridad podrá efectuar cambios en los requisitos del pliego después de la fecha y hora establecida para el recibo de propuestas, y antes de la apertura de las propuestas de precio, siempre y cuando tales cambios respondan a variaciones en las necesidades de la Autoridad y no modifiquen el objeto del contrato. En estos casos, el Oficial de Contrataciones podrá

solicitar la presentación de nuevas propuestas técnicas y de precio a quienes hayan presentado propuestas originalmente, y devolverá las propuestas de precio selladas presentadas con anterioridad.

12. Una vez recibido el informe de la evaluación técnica, el Oficial de Contrataciones verificará que la evaluación haya sido realizada de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos. En caso de que el Oficial de Contrataciones estime que la evaluación no ha cumplido con lo establecido en dicho pliego, devolverá el informe a la Junta Técnica de Evaluación con sus observaciones. La Junta Técnica de Evaluación revisará y analizará las observaciones presentadas por el Oficial de Contrataciones, hará los correctivos que estime necesarios y enviará su informe final al Oficial de Contrataciones.

13. Recibido el informe final de la Junta Técnica de Evaluación, el Oficial de Contrataciones comunicará, mediante enmienda, la fecha, hora y lugar, para la celebración del acto público de apertura de los sobres de las propuestas de precio.

14. En dicho acto público, el Oficial de Contrataciones abrirá el sobre que contiene el monto de la partida asignada y la pondrá en conocimiento de los presentes para los efectos del numeral 20 de este artículo; divulgará los puntajes resultantes de la evaluación técnica y abrirá las propuestas de precio. Los puntajes resultantes de las evaluaciones de los criterios de precio y técnicos serán reflejados en

una tabla resumen con sus respectivas ponderaciones.

15. Con posterioridad a la celebración del acto público descrito en el numeral anterior, el Oficial de Contrataciones en conjunto con la Junta de Verificación de Precios analizará las propuestas de precio y el Oficial de Contrataciones adjudicará el contrato al proponente que hubiese presentado la propuesta de mejor valor, siempre que la propuesta de precio no presente condición o reserva alguna y no sea gravosa.

16. Si el precio de la propuesta de mejor valor excede la partida asignada, el Oficial de Contrataciones solicitará al proponente de que se trate que reduzca el monto de su propuesta de precio, para lo cual le dará un plazo no menor de 10 días calendario.

17. Si el proponente a que se refiere el inciso anterior presenta una nueva propuesta de precio que excede aun la partida asignada o si dicho proponente decide no presentar una nueva propuesta de precio o si deja transcurrir el plazo que se le haya fijado sin presentar una nueva propuesta de precio, el Oficial de Contrataciones solicitará a todos los proponentes que hayan presentado propuestas técnicas y de precio que hayan cumplido con los requisitos del pliego de cargos, que sometan nuevas propuestas de precio, para lo cual el Oficial de Contrataciones comunicará, mediante enmienda, la nueva fecha, hora y lugar, para la presentación de las nuevas propuestas de precio y celebración del acto público de apertura de las mismas .

18. En el acto público a que refiere el numeral anterior, el Oficial de Contrataciones abrirá las nuevas propuestas de precio y los nuevos puntajes resultantes de las nuevas propuestas de precio y los puntajes de las evaluaciones de los criterios técnicos serán reflejados en una tabla resumen con sus respectivas ponderaciones.

19. Con posterioridad a la celebración del acto público descrito en el numeral anterior, el Oficial de Contrataciones en conjunto con la Junta de Verificación de Precios analizará las nuevas propuestas de precio y el Oficial de Contrataciones adjudicará el contrato al proponente que represente la propuesta de mejor valor, siempre que la respectiva propuesta de precio no presente condición o reserva alguna y no sea gravosa.

20. No obstante lo establecido en el artículo 6A del presente Reglamento, para los procesos de licitación de mejor valor no negociada, si la propuesta que representa el mejor valor, después de haberse presentado nuevas propuestas de precio de conformidad con lo establecido en el numeral 17, excede la partida asignada para su adjudicación, el Oficial de Contrataciones, antes de declarar desierto el acto, pondrá ese hecho en conocimiento de la

administración, a fin de que ésta determine si se justifica aumentar el monto de la partida asignada. La determinación de la administración considerará la rentabilidad del proyecto y cualesquiera otros factores que fundamenten la modificación correspondiente, previo concepto favorable de la Junta Directiva.

Si se llega a la conclusión de que no se justifica dicho aumento, la administración se lo comunicará al Oficial de Contrataciones, para que éste declare desierto el acto. En caso contrario, la administración modificará la partida asignada, previo concepto favorable de la Junta Directiva. Aumentada la partida asignada, el Oficial de Contrataciones adjudicará la licitación al proponente que haya hecho la propuesta de mejor valor, siempre y cuando el precio de la misma no exceda el monto de la partida asignada, tal como fue modificada. De lo contrario procederá a declarar desierto el acto.

21. La resolución de adjudicación deberá contener una narración detallada del desarrollo del proceso de licitación.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de publicación en el Registro del Canal.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre de dos mil ocho.

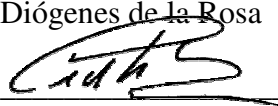
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



Presidente de la Junta Directiva

Diógenes de la Rosa



Secretario

ACUERDO No. 169
(de 8 de octubre de 2008)

“Por la cual se aprueba una oportunidad única para convertir en dinero hasta 100 horas de vacaciones acumuladas”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al artículo 322 de la Constitución Política de la República y al artículo 18 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, la Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial.

Que de acuerdo al artículo 318 de la Constitución Política de la República y al artículo 12 de la Ley Orgánica, la administración de la Autoridad estará a cargo de la Junta Directiva, correspondiendo a ésta fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del Canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la constitución Política, la Ley y los reglamentos, y al Administrador, la ejecución de las políticas dictadas por la Junta Directiva, la responsabilidad por el funcionamiento diario del Canal y la autoridad necesaria para cumplirla.

Que corresponde a la Junta Directiva aprobar, conforme la autoridad que le conceden las normas generales pertinentes establecidas en la Ley, los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento y modernización del Canal incluyendo el que regulará las relaciones laborales y el que fijará, entre otros asuntos, los criterios y procedimientos de selección y promoción, así como las escalas salariales y de beneficios económicos de los funcionarios, trabajadores de confianza y trabajadores de la Autoridad.

Que el Reglamento de Administración de Personal de la Autoridad del Canal de Panamá, al desarrollar el régimen de vacaciones y licencias en la Sección Segunda, Vacaciones y Licencias, de su Capítulo VII, Jornadas de Trabajo, Vacaciones y Licencias, artículo 150, establece que la Autoridad pagará en efectivo las horas de vacaciones acumuladas cuando se exceda del límite de setecientos sesenta (760) horas, por razón de alguna de las excepciones enumeradas en el Artículo 149, y conforme el artículo 152 del mismo reglamento, al terminar la relación laboral con la Autoridad, el empleado tiene derecho a recibir en un solo pago el monto total por vacaciones acumuladas hasta esa fecha.

Que se requiere la aprobación de la Junta Directiva para que los funcionarios y empleados puedan convertir en dinero hasta cien (100) horas de vacaciones acumuladas por una sola vez y dentro de una oportunidad única establecida, siempre que luego de efectuar la conversión solicitada mantengan un mínimo de ciento sesenta (160) horas de vacaciones acumuladas.

Que le corresponde al Administrador proponer a la Junta Directiva, los proyectos de decisiones y las medidas que estime necesarias para la mejor administración de la Autoridad del Canal de Panamá.

Que el Administrador ha presentado a la Junta Directiva una propuesta para la instrumentación de lo antes indicado

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se aprueba establecer una oportunidad única en el año 2008, en la cual los funcionarios y empleados podrán convertir en dinero hasta un máximo de cien (100) horas de vacaciones acumuladas así:

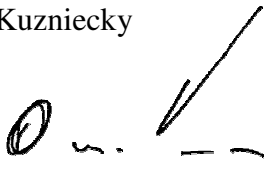
En el año 2008 se dará la oportunidad única para que los funcionarios y los empleados puedan convertir en efectivo hasta un máximo de cien (100) horas de las vacaciones que tengan acumuladas hasta la fecha en que hagan la solicitud de conversión.

El funcionario o empleado interesado en la conversión de horas de vacaciones deberá presentar su solicitud con por lo menos cuarenta (40) días calendario de anticipación a la fecha de pago.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil ocho.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dani Kuzniecky



Presidente de la Junta Directiva

Sólo podrán acogerse a este beneficio aquellos funcionarios y empleados que dispongan de las horas de vacaciones para que, luego de convertir en efectivo hasta el máximo de cien (100) horas de vacaciones mantengan un saldo no menor de ciento sesenta (160) horas de vacaciones.

La base del cálculo para el pago de las horas de vacaciones en efectivo será el salario básico del puesto que ocupa el funcionario o empleado al momento en que se lleve a cabo dicho pago.

El Administrador establecerá la fecha en que podrá hacerse efectiva esta conversión única de vacaciones acumuladas, así como las guías y procedimientos generales aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en el Registro del Canal de Panamá.

Diógenes de la Rosa A.



Secretario